



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Purificación, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO : Sentencia anticipada  
Radicado : 73-585-40-89-001-2021-00061-00 R.I.6517  
Demandante : José Antonio Rodríguez; y, María Neila Bermúdez Morales  
Demandado : Eduardo Angarita Niño; y, otros.  
Clase de Proceso: Pertenencia

Encontrándose el presente proceso pendiente de abrir el debate probatorio, teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem de los demandados emplazados ha contestado la demanda, sería del caso referirse a tal situación, si no fuera porque del examen detenido del expediente, se advierte que en el presente caso se cumplen los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 y en especial en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, que establece : “*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(.....)

4. *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de **bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público**. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” ( Resaltado fuera de texto)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

En el presente proceso los demandantes JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ y MARIA NEILA BERMUDEZ MORALES, solicitan que se declare que les pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio urbano con **ficha catastral No 73-585-01-0-0142-0057-000**, ubicado en el casco urbano de Purificación –Tolima, en el Barrio los CAMBULOS, Carrera 10 A No.3-20, un área total de 146.53 M2, y con **matricula inmobiliaria No.368-7306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación –Tolima.**

Admitida la demanda se le imprimió el trámite de un proceso verbal contenida en el art. 375 del C.GP, se ordenó inscribirla en el folio de matrícula inmobiliaria 358 – 7306, se ordenó notificar a los demandados e informar a las respectivas entidades públicas a que se refiere el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, emplazar a las personas inciertas e indeterminadas y la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del referido artículo del C.G.P.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, mediante nota devolutiva que obra a folio 189 del expediente, devolvió sin registrar el oficio de este despacho, mediante el cual se solicitaba la inscripción de la demanda en este proceso, informando que no la registraba por cuanto “EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO Y POR TANTO NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA ART 591 DEL C.G.P”

El doctor JENRY BARRAGAN BARRAGAN, apoderado de los demandantes, reformó la demanda incluyendo a otros demandados, reforma que fue inadmitida por este despacho, procediendo el apoderado de la parte actora a presentar escrito de subsanación.

Este despacho mediante providencia de 29 de mayo de 2023, al decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, la rechazó.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Doctor Jenry Barragán Barragán como apoderado de los demandantes, mediante memorial del 18 de julio de 2023, manifestó que **“retira la demanda, advirtiendo que lo hace “teniendo en cuenta que fue rechazada la reforma de la misma y, a raíz de que la oficina de instrumentos públicos no inscribe la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble”**. De igual manera, mediante memorial de fecha 1 de septiembre de 2023, manifestó que : **“ por medio del presente me permito solicitar muy respetuosamente a ese despacho dictar sentencia anticipada en el proceso en referencia”** manifestando que *“ la anterior solicitud se fundamentó teniendo en cuenta el oficio de la secretaría de Planeación Municipal e información Municipal donde se manifiesta que **predio pretendido en esta demanda hace parte de los predios de propiedad del Municipio, según ficha catastral No 73-55-1-02-0142-0057-0000000**”* ( resaltado fuera de texto), solicitando, también, no condenar en costas a sus poderdante ya que no se impusieron medidas cautelares y que ellos no tenían conocimiento de que el predio era de propiedad del Municipio, ya que ellos lo adquirieron de buena fe. A esta última solicitud se acompañó escrito con membrete de la Secretaria de Planeación e Información de la Alcaldía de Purificación, en donde el funcionario Egidio Orlando Martínez, quien firma como Secretario de Planeación e información Municipal manifiesta, entre otros asuntos que, : *“Consultado la base predial de propietarios del municipio de Purificación, el predio identificado con la **ficha catastral No 73-585-01-02-0142-0057-000** se encuentra inscrito como **propietario el MUNICIPIO DE PURIFICACION** “ . (Resaltado fuera de texto). Igualmente, anexó recibo oficial de pago impuesto predial unificado de la Secretaria de Hacienda y Administrativa del Municipio de Purificación Tolima, de fecha 10 de agosto de 2023, correspondiente a la ficha catastral 010201420057000, dirección “C4A 9A 85 K 10 Cambulos.”, a nombre del Municipio de Purificación.*

Este despacho mediante auto del 18 de octubre de 2023, conforme a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en su oficio Nro. 202113101064421 de fecha 2021-08-21 -1:46, en el sentido que el predio identificado con el FMI 368-7306 es de carácter Urbano y la competencia para determinar qué clase de bien es, recae en la respectiva alcaldía Municipal, ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Purificación, para que certificara qué clase de bien es el inmueble ubicado en la carrera 10 A No 3-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

20 Barrio los Cambulos del municipio de Purificación, con **ficha catastral 01-02-0142-0060-000** y matricula inmobiliaria No 368-7306 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. Esta solicitud fue respondida por el Secretario de Planeación e información de la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima mediante oficio de fecha 29 de enero de 2024 , advirtiendo que “ es preciso tener claridad sobre la identificación catastral del predio objeto de consulta, ya que el **código predial Catastral No 73-585-01-02-02142-0060-000** , relacionado en la solicitud corresponde a un predio localizado en la calle 4A No 9 A - 01 Urbanización los Cambulos AREA URBANA del municipio de Purificación Tolima” manifestando posteriormente que este es un “ *bien inmueble de ORIGEN PRIVADO . Por lo tanto, no es un bien fiscal, ejidal, baldío urbano, ni baldío rural*”. No obstante, el despacho advierte que la ficha catastral es diferente a la del bien objeto del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente el despacho para conocer y decidir el caso por la naturaleza del asunto y la ubicación del predio objeto de litigio.

La prescripción es definida en el ordenamiento legal, como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales” (artículo 2512).

De acuerdo con lo anterior, se determina que existen dos clases de prescripción, a saber: la adquisitiva y la extintiva; interesa al caso la adquisitiva, la cual puede ser: ordinaria, que requiere la prueba de una posesión regular, entendida por el periodo de tiempo que la ley exige o extraordinaria, en la cual no se necesita título alguno, presumiéndose de derecho la buena fe.

Para el buen desenlace de la prescripción adquisitiva extraordinaria, como la que es invocada en el sub lite, la jurisprudencia ha establecido que, es necesario que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de los siguientes presupuestos: “a). **que se trata de un bien prescriptible**, b). que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y c). que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entro en vigencia la Ley 791 de 2002, era de 20 años, reducida por esta a la mitad.

En cuanto al primer elemento, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, ese decir, un bien raíz o mueble, que este en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil.

Ahora, según las directrices del Código Civil, (art.2519), se califican como imprescriptibles los bienes de uso público, o sea aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio (calles, plazas, caminos, puentes, etc.), según la definición dada por el artículo 674 Ibidem, los cuales, de acuerdo con la doctrina del derecho público, mientras este afectados el uso general o común se caracterizan por la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad, esto es, por su in comerciabilidad.

Actualmente, el carácter de inalienables, expresamente previsto en el artículo 63 de la Constitución , que además lo hace extensivo a “las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, “... mientras que de manera concordante, el artículo 375 del C.G.P, consagra que **“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles...”**, así como tampoco frente a aquellos “... **de propiedad de las entidades de derecho público..”**”.

De las pretensiones planteadas en la demanda, los hechos que a ellas sirven de soporte y las normas jurídicas invocadas, se infiere que los demandantes pretenden la usucapión del **predio ubicado en el casco urbano de Purificación –Tolima, en el Barrio los CAMBULOS, Carrera 10 A No.3-20, un área total de 146.53 M2, con ficha catastral No 73-585-01-0-0142-0057-000 y con matricula inmobiliaria No.368-7306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación –Tolima., cuyos linderos se especificación en el texto de la demanda; lo anterior, porque a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

decir de la parte actora, ha ejercido una posesión real y material de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años.

Así, **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** y **MARIA NEILA BERMUDEZ MORALES**, a través de apoderado presentaron demanda Ordinaria de Declaración de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

No obstante, la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Purificación devolvió sin registrar la inscripción de la demanda, con fundamento en que los demandados no son titulares del derecho real de dominio, es decir, según el folio de matrícula inmobiliaria, los demandados no podían serlo, por cuanto no ostentan la calidad exigida en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, que ordena que : *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*.

Ahora bien, ante las dificultades de la inscripción de la demanda y el rechazo de la reforma a ella, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, figura que no era procedente en virtud a que el artículo 92 del C.G.P determina que : *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”*, y, en este proceso ya se habían practicado el emplazamiento, designado curador ad- Litem con quien se surtió la notificación a las personas inciertas e indeterminadas, quien ya había contestado la demanda.

No obstante, lo que no puede desconocer este despacho es la decisión implícita del apoderado judicial de los demandantes de no continuar con este proceso, a tal punto que posteriormente la hizo expresa, al solicitar se dicte sentencia anticipada, con fundamento en que, según el mismo lo afirma, y con fundamento en prueba que anexó a su solicitud, el bien objeto de la Litis es de propiedad del municipio de Purificación.

Es de anotar que según el artículo 375 del C.G.P, en estos eventos el despacho podría haber rechazado de plano la demanda. No obstante, al momento de la admisión de la demanda, con el certificado del registrador de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

instrumentos públicos que se acompañó, y de los hechos de la demanda, no existía el fundamento necesario para tal determinación. En tal virtud, en este momento procesal, ante la solicitud del mismo apoderado de la parte demandante y la prueba allegada por este, no queda opción distinta a declarar la terminación anticipada del proceso, por advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien de propiedad de a una entidad de derecho público, en este caso el municipio de Purificación Tolima, siendo imprescriptible, como en efecto se declarará.

La sentencia anticipada evita el desgaste para la administración de justicia de avanzar con las etapas restantes del proceso.

Las anteriores razones son suficientes para denegar las pretensiones de la demanda presentada por JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ y MARIA NEILA BERMUDEZ MORALES a través de apoderado, donde solcitaban que se declarara que les pertenece el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto al **predio urbano con ficha catastral No 73-585-01-0-0142-0057-000, ubicado en el casco urbano de Purificación -Tolima, en el Barrio los CAMBULOS, Carrera 10 A No.3-20, un área total de 146.53 M2, y con matricula inmobiliaria No.368-7306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación -Tolima.**

No se impondrá condena en costas al no aparecer causadas, pues nadie concurrió a oponerse.

**DECISION**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación (Tolima), administrando justifica en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad del ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DE MANERA ANTICIPADA DEL PROCESO DE PERTENENCIA** con Radicado 73-585-40-89-001-2021-00061-00 R.I.6517, siendo demandantes **JOSÉ ANTONIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RODRÍGUEZ**, identificado con CC No 93.150.232 y **MARÍA NEILA BERMÚDEZ MORALES**, identificada con CC No 28.893.894, demandados Eduardo Angarita Niño y otros, respecto al predio urbano con ficha catastral No 73-585-01-0-0142-0057-000, ubicado en el casco urbano de Purificación –Tolima, en el Barrio los CAMBULOS, Carrera 10 A No.3-20, con un área total de 146.53 M2, y con matricula inmobiliaria No.368-7306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación –Tolima, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por ser un proceso de única instancia; en firme la presente sentencia archívese el proceso previo las constancias y des anotaciones.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GABRIELA ARAGON BARRETO**

Juez.

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0038c34c0b5e0d9db91b00526240a752f54fda7e5d8c8b1b1753c73d2445848**

Documento generado en 21/03/2024 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**